

custodia de caudales, cobra uno por ciento, aunque permanezcan muchos años en arcas, queremos se observe este mismo estilo, sin añadir mas estipendio alguno, con ningun pretexto, aunque sea por via de propina al Citador: y al fin de cada año de Abadía se harán quatro partes lo que hubiese producido, las tres para nuestro Cabildo, y la otra para el Abad, Archivero, y Claveros, que se les consigna por su trabajo y ocupacion.

TITULO SEPTIMO.

Del Maestro de Ceremonias.

CAPITULO PRIMERO.

Que el Maestro de Ceremonias esté bien instruido en ellas, y concurra á todas las funciones.

Es el Maestro de Ceremonias el norte,
H que

que debe guiar á todos en qualquier funcion , y por eso es indispensable lo sea en realidad , y no en el nombre , para que sepa regir y gobernar á los Capitulares y demás Clero en las Procesiones, en las Ceremonias Eclesiásticas , advirtiéndoselas con disimulo , recato , prudencia , y sin causar nota , pues lo será para los seglares qualquier defecto nuestro en este asunto , por la obligacion que reside en nosotros de celebrar los Oficios Divinos , y demás pertenecientes al culto , segun el Ritual establecido por nuestra Santa Madre Iglesia : por lo qual encargamos , y exhortamos á nuestro Abad ; elija para Maestro de ellas un Capitular , el que esté mas instruido , y exercitado : y ordenamos que éste siempre se halle el primero á todas las Festividades y Puntos de nuestro Cabildo, concurriendo , antes que se empiecen , á la Parroquia , ó Convento donde se han de hacer , para que reparta Capas y Centros,

tros , para lo que le damos plena facultad y autoridad : de forma , que ningun Individuo , siendo nombrado por él para este efecto , no se pueda excusar á admitirlo sin verdadera , y legítima causa, pena de doscientos maravedises , en que desde luego condenamos al inobediente, y nuestro Abad mandará apuntar esta multa , con noticia de dicho Maestro de Ceremonias ; y tambien ha de señalar los sugetos que han de empezar las Antífonas de los Oficios de Difuntos , cantar lecciones de los Nocturnos , y salir á decir los versos de los Responsorios , reservando á nuestro Abad destinar el Capítular que ha de celebrar la Misa , y capitular las Vísperas en las Fiestas , y Funciones de Cabildo , y en todas ha de estar con el báculo , que es la insignia característica y distintiva de su empleo , acompañando siempre al Preste en el Altar y Coro , avisando antes á los Ministros lo que deben disponer y prac-

ticar , para que no se experimente falta alguna , y se execute todo con puntualidad , ceremonia y decencia ; y en las Procesiones , á que asiste nuestro Cabil- do , procure vayan con orden , y segun su antigüedad los Capitulares , previ- niendo á los demás Sacerdotes le guar- den, formados en dos Coros iguales, can- tando , ó los Salmos , ó el *Tantum ergo*, con la gravedad , circunspeccion , devo- cion y respeto que pide el estado ; y que el mismo método y regla se observe en los Entierros , así quando se pasa á bus- car el cadaver , como quando se condu- ce á la Iglesia donde se ha de sepultar; y porque el Maestro de Ceremonias es la voz de nuestro Abad , ha de tomar sus ordenes para intimarlas á los Capi- tulares : y atendiendo á que este empleo está sin dotacion , ni utilidad alguna es- pecial por su trabajo , y ocupacion , y que muchas veces el premio es medio de adelantarse en qualquier facultad , de-

sean-

seando el Cabildo que nunca falte sugere-
to , que se dedique á estudiar , é ins-
truirse radicalmente en la materia de Ce-
remonias , y consignarle alguna compe-
tente remuneracion , reserva en sí su asig-
nacion , por si algun Capitular quisiere
tomar este trabajo.

TITULO OCTAVO.

Del nuevo Capitular.

CAPITULO PRIMERO.

*Que el nuevo Capitular sea Presbítero,
Cura , ó Beneficiado propietario de
una de las Iglesias Parroquiales
de esta Villa.*

Por las Constituciones antiguas , estilo,
y costumbre solo se requería para ser
nuestro Hermano Capitular , que el Cura,
ó Beneficiado propietario de una de las
Igle-

Iglesias Parroquiales de Madrid, fuese Clérigo de prima Tonsura, y de buena vida; y ahora, por justas causas que á ello nos mueven, establecemos y mandamos que ninguno pueda ser admitido en el Cabildo sin que conste de legítimo Título y Colacion del Beneficio en propiedad y de su posesion quieta y pacífica, ser Presbítero, y haber obtenido á lo menos licencia de celebrar la primera Misa; el qual, para ser recibido, ha de comparecer ante nuestro Abad y Secretario, presentando los referidos Documentos y Memorial de su pretension: y reconocidos, se le señalará por nuestro Abad el dia, hora y sitio en que ha de concurrir; y estando junto nuestro Cabildo, el Secretario hará relacion de los papeles, y siendo suficientes, será admitido por uno de nuestros Capitulares, y lo notará en el libro de entradas, con expresion de todas sus circunstancias, como el Coro que se le

se-

señaló para su asiento, advirtiéndole le ha de ocupar en todas las Funciones y Puntos á que asista nuestro Cabildo.

CAPITULO II.

Que el nuevo Capitular jure defender el misterio de la Concepcion Inmaculada de María Santísima, y obedecer al Abad.

Constando de un papel antiguo, que se guarda en el Archivo de nuestro Cabildo, que á veinte dias del mes de Abril del año de mil quatrocientos treinta y ocho se juntaron en la Iglesia Parroquial de San Andres de esta Villa los dos Cabildos de ella Eclesiástico, y Secular, gobernándose entonces el nuestro por dos Capitulares con nombre de Jueces, como actualmente por uno con el de Abad; y de comun acuerdo determinaron y votaron celebrar perpetuamente Fiesta solem-

lemne del misterio de la Inmaculada Concepcion de María Santísima , Madre de Dios , y Señora nuestra , con abstinencia de carne su víspera , Misa , y Procecion general en su dia , y lo mismo al glorioso Martir San Sebastian en el suyo, lo qual siempre hemos cumplido , unidos los dos cuerpos , Ayuntamiento y Cabil- do , en conseqüencia de dicho voto ; y hallándonos sumamente gozosos , recono- cidos y agradecidos á la antigua y pia- dosa devocion de nuestros predecesores á tan Soberano Misterio , continuándola á su exemplo , y al que debemos al ca- tólico zelo de nuestro Monarca Don Car- los Tercero , (que Dios guarde) en ha- ber obtenido de nuestro Santísimo Pa- dre Clemente XIII. (de feliz memo- ria) la gracia singular , de que toda España venere á la Reyna de los An- geles en el nominado Misterio por su especial Patrona y Protectora , confor- mándonos con lo dispuesto y ordenado
en

en nuestras Constituciones antiguas , y práctica general de Universidades , Iglesias , y Comunidades : establecemos , que el nuevo Capitular , antes que tome posesion en nuestro Cabildo , reitere , renueve , y jure sobre los Santos Evangelios, *in verbo Sacerdotis* , puesta la mano en el pecho , de defender la Inmaculada Concepcion de la Virgen , y que fue Santa en el primer instante de su Animacion , y Ser , y consiguientemente libre , y exenta de la culpa original ; y mandamos no se entienda estar admitido por nuestro Capitular , y Hermano , hasta que haya hecho este piadoso juramento : y tambien en la misma forma lo executará , de obedecer al Abad , que por tiempo fuere de nuestro Cabildo , y de mirar por el bien , y utilidad espiritual , y temporal de él : y en atencion á los muchos gastos , que se le ofrecen anualmente , el nuevo Capitular para su entrada ha de depositar en poder del Citador la cantidad , que

está asignada , de la qual , dando quatro reales á cada Capitular de propina , doble al Abad , treinta al Secretario , y quince al avisador , la restante se ha de aplicar al caudal de Arca , con lo qual dexa pagado el acompañamiento de su entierro , y se liberta de otros , que en lo antiguo se seguian á los nuevamente incorporados en nuestra Comunidad.

CAPITULO III.

De la antigüedad de los Capitulares, quando ascienden á otro Beneficio, ó se ausentan.

La antigüedad , y precedencia , que corresponde á cada Capitular , se ha de regular desde el dia en que es admitido , y toma posesion en nuestro Cabildo : por lo qual declaramos , que si acaso alguno de sus Individuos pasase succesivamente del Beneficio que obtiene , á otro de las

Iglesias Parroquiales de esta Villa, de los que gozan incorporacion en él, por oposicion, permuta, ú otro qualquier título, no por eso ha de perder la antelacion, y lugar que habia adquirido en nuestro Cabildo, ni reputársele por nuevo Hermano, pues nunca lo dexó de ser, no obstante la traslacion al otro Beneficio; pero si algun Capitular poseyese Dignidad, Canongía, Prebenda, ú otro destino incompatible con la residencia precisa, y continua en nuestro Cabildo, y hiciese dexacion de ella, volviese, y quisiese asistir á sus actos, y funciones, se ha de entender deber empezar á contarse su antigüedad desde el dia que se presente nuevamente, como si en él entrase y fuese recibido por nuestro Capitular: y en el caso de que alguno sea promovido á qualquier Obispado, ú otro empleo superior, y quisiese conservar la union, y buena correspondencia de nuestro Cabildo, lo podrá hacer, obligándo-

se á celebrar una Misa por cada individuo que muera , y quedando nosotros con el mismo cargo , quando él fallezca , y aplicarle todos los sufragios , como á uno de nuestros Hermanos.

TITULO NONO.

De repartimientos.

CAPITULO PRIMERO.

Del modo de las distribuciones de las Rentas del Cabildo.

Digno es el Obrero de su jornal , dixo el Apostol , y para que nuestros Capitulares sepan , que cantidad han ganado en las distribuciones , que se hacen por tercios entre los que asisten á los Puntos de nuestro Cabildo , ó lo que han perdido , y el modo con que se han de executar los repartimientos : ordenamos , que

todos los Capitulares , que concurriesen á los Oficios Divinos , Juntas , Procesiones y Entierros , ganen por entero la parte que les corresponda en el caudal destinado á este fin , aunque se hallen enfermos , con tal , que en salud acostumbraban á cudir á su cumplimiento , y los ausentes , ocupados en negocios de nuestro Cabildo , ó en los tocantes á sus Iglesias por mandado de nuestro Prelado , los impedidos con justo , y legítimo motivo , si primero hubiesen avisado , pedido , y obtenido licencia de nuestro Abad , y los Jubilados en la forma que se prevendrá ; con advertencia , que en los entierros solo han de ser partícipes integramente los presentes , y asistentes , y á los enfermos se les ha de dar únicamente media propina , si como va referido , hubiesen sido puntuales á las funciones quando estaban sanos ; y á los que se ausentasen sin permiso de nuestro Abad , se multará en doscientos maravedises , demás de perder

el situado que se señaló á ellos, y debia gozar, si no hubiese faltado.

CAPITULO II.

Del repartimiento de los tercios.

A tres clases de memorias se reduce el cargo y obligacion del Cabildo: unas muy antiguas, que por la cortedad de sus rentas, ó pérdida de ellas se reduxeron ultimamente en el año de mil setecientos veinte y seis á que se celebrase en cada tercio un Aniversario, turnando por las Parroquias: otras que tienen su dotacion fixa, y segura sobre efectos corrientes, y se cumplen á su tiempo, y en las Iglesias que destinaron sus Fundadores, segun su intencion, con asistencia del Cabildo, y otras sin ella, con bienes ciertos, que su producto se convierte en Misas rezadas, y cantadas en varias Parroquias y Conventos; y el re-

si-

siduo, que queda liquido de todas, junto con las demás rentas propias, y privativas de Censos al quitar, y perpetuos, Juros, Efectos, Casas, y otros, que posee el Cabildo, se ha practicado distribuirla por tercios, aplicando su importe, y consignándole entre todos los Puntos, á que asiste en los quatro meses: y pareciéndonos esta regla, y método el mas igual, y equitativo, y medio proporcionado para que todos los actos, y funciones públicas se hagan con decencia, honor, y ostentacion, determinamos se continúe así, repartiéndose en cada tercio la cantidad que se librase por nuestro Abad en Vísperas, Vigilias, Misas, y otra qualquier clase de Festividades entre año, y á los Capitulares la parte que les toque, segun sus asistencias, ó faltas.

CAPITULO III.

Sobre repartimiento de efectos atrasados.

La imposibilidad de la paga puntual de la Renta del Cabildo , con que se hallan muchas personas por los accidentes temporales , que les sobrevienen , suelen atrasar , y suspender su cobranza , y sucede, que pasados algunos años tiene efecto ; pero siendo participes en ellas varios Capitulares , que las ganaron , y han fallecido , dexando herederos ausentes en este , ú otros Reynos , sin poder saberse, ni averiguar su residencia , y destino , han dado motivo de reflexiõnar sobre su distribucion , y sosegar en conciencia el ánimo de qualquier escrupulo , que podia producir privarles de la parte que les correspondia : por lo que resolvemos , que siempre que se verifique la percepcion de algun Crédito , ó Renta , cuyo débito

pase de seis años , que no tenga carga, ó responsabilidad á otro fin , y sea de caudales libres , que se deben repartir en los tercios , se execute su agregacion á los presentes , como si entonces se hubiese devengado , y cobrado , y á los herederos conocidos de los difuntos , con cuya providencia se asegura la quietud, é interes del Cabildo , pues es igual en todos sus Capitulares , y tiempos.

CAPITULO IV.

Sobre repartimiento de Veintenas ó Decenas.

Poseyendo nuestro Cabildo diferentes Censos perpetuos , situados sobre algunas Casas en esta Corte , y Tierras fuera de ella , ocurre muchas veces pertenecerle , como Señor del directo dominio , varias Veintenas , ó Decenas , que se causan , ó por la enagenacion de las



hipotecas que se venden , ó por herencia , sucesion , y traslacion de ellas á otros poseedores : y aunque por una de las Constituciones antiguas estaba resuelto , que los Capitulares que no asistiesen , á lo menos á la tercera parte de Vísperas , Aniversario , Misas , Procesiones , y demás Funciones del tercio antecedente , no ganasen , ni tuviesen accion alguna en las Décimas , ó Veintenas que ocurriesen pagarse , si no es que hayan estado impedidos , ó jubilados : Establecemos nuevamente , que para gozar del producto de ellas , ha de ser preciso , y necesario , que cada Capitular haya concurrido á las dos terceras partes de todos los referidos Puntos , del anterior tercio , en que se devengue la Veintena , ó Decena , para que sea estímulo de su mejor cumplimiento.

CAPITULO V.

Que no se dé licencia de venta, en que el Cabildo tenga derecho de Decena, ó Veintena, sin citar à todos los Capitulares.

Es conforme á justicia, y razon, que lo que es en beneficio, ó daño de todos, sea visto, reconocido, y aprobado universalmente, como que son interesados en el bien, ó el mal: por lo qual ordenamos, que no se dé licencia para venta de Casa, Heredad, Tierra ú otra cosa semejante, en que nuestro Cabildo tiene derecho, y dominio directo de Veintena, ó Decena, ni se ajuste, y concierte, sin que primero se avise, y convoque á todos los Capitulares, y precediendo, que el Secretario haga relacion del Memorial, ó Pedimento presentado por la parte, y de las circunstancias de su pretension, y

nombrados dos Comisarios, que actuados del valor de la hipoteca, que quiere enagenar, y demás que exponga, y conduzca á la plena instruccion, y conocimiento de este asunto, informen lo que resulte, y les parezca conveniente: En su consecuencia nuestro Cabildo, en fuerza de su accion, resuelva, si quiere usar del derecho de tantéo, ó concederle la licencia que pide, que esta será por la mayor parte de votos, y extendiéndola al margen del Memorial el Secretario, quedando satisfecha la Décima, ó Veintena, que nos tocare, ó la cantidad en que se ajustare, y con calidad de que el comprador, antes que se entregue de la Escritura de Venta, y Compra de la posesion, ha de hacer reconocimiento del Censo perpetuo á favor de nuestro Cabildo con los requisitos necesarios: y en quanto á la baja que puede solicitarse de alguna parte del importe de Decena, ó Veintena, se esté, y pase por la mayor parte

te de votos , aunque es materia de gracia: y por quanto se ha experimentado , que de venderse el Censo perpetuo , ó sus derechos á persona extraña , y no al propietario , para quando se enagene la hipoteca , se sigue á sus dueños grave daño, como tambien al Cabildo , es nuestra voluntad , que para obviarle , en ningun caso se pueda permitir uno , ni otro , hasta tanto , que con efecto se trate de la venta de la posesion ; y con esto , ni padeceremos engaño , ni causaremos perjuicio.

CAPITULO VI.

De la hora de asistir á los Puntos.

La asignacion , y señalamiento de dia , y hora avisa , y previene á todos el tiempo oportuno en que deben acudir á algun ministerio de su inspeccion , para que ninguno de nuestros Capitulares pueda alegar ignorancia , y tener excusa de no acudir

á los Puntos , y Festividades de nuestro Cabildo : determinamos , que el dia , y hora en que se han de celebrar , como asimismo las Misas comunes , y particulares de su cargo en las Iglesias donde están establecidas , y fundadas , sea en Verano , desde primero de Mayo , hasta fin de Septiembre , á las nueve de la mañana , y por la tarde á las quatro ; y en Invierno , desde primero de Octubre , hasta fin de Abril , por la mañana , á las diez , y por la tarde á las tres , quedando al arbitrio , y prudencia de nuestro Abad variar las referidas horas , segun las circunstancias que ocurran ; pero siempre advirtiéndolo , y noticiándolo á todo el Cabildo , que ha de concurrir puntualmente para empezar los Oficios sin dilacion alguna , sin mas aviso del que por esta Constitucion se les dá : con apercibimiento , de que el que entrase en el Coro á Vísperas , ó Vigilia de Difuntos , concluido el tercer Salmo , no ha

ha de ganar la distribucion , y propina, que corresponde á estos actos ; y si fuese en Misa despues del Gradual , ha de perderla , como si absoluta , ó totalmente hubiese faltado á ella , sobre lo qual no ha de concederse gracia , ni dispensacion: Y asimismo ordenamos , que en las Procesiones nuestros Capitulares asistan desde el principio hasta el fin : de modo, que el que no saliese agregado desde la Iglesia donde se forma , la acompañare, y volviere hasta que se termine , sea visto no deber gozar utilidad alguna , antes sí pueda ser multado , como si no hubiera acudido ; y lo mismo se ha de practicar en el acompañamiento de Entierros, desde la Iglesia donde el Cabildo se junte, y sale con la Cruz , hasta la casa del difunto : y desde alli su cadaver al sitio donde se ha de sepultar , y en que nuestro Cabildo ha de hacer el Oficio , incurriendo en la misma pena , si no lo observase.

CAPITULO VII.

*De las calidades , que ha de tener el Cap-
 itular para ser jubilado.*

Es muy debido el premio á quien ha ser-
 vido mucho en nuestro Cabildo, y que en
 su mayor edad logre el alivio , que me-
 rece su trabajo , y recompensa distingui-
 da de él : por lo qual establecemos , y or-
 denamos , que el Capítular que tuviere se-
 senta años , y veinte y cinco cumplidos
 de incorporacion , pueda ser jubilado , y
 exênto de acudir á todas las Funciones,
 y Puntos del Cabildo , y goce integramen-
 te de sus emolumentos , como si se hu-
 biese hallado presente : declarando , co-
 mo declaramos , que los referidos veinte
 y cinco años de agregacion se han de en-
 tender con residencia continua en Madrid,
 y asistencias á las Funciones , y no ha de
 poder haber á un tiempo mas de dos ju-
 bi-

bilados , aunque haya muchos capaces de serlo ; pues á falta de uno , entrará el que sea mas antiguo en el Cabildo , y que concurren en él las calidades prevenidas ; y en los Entierros ha de ganar solamente la mitad de propina , si faltase.

CAPITULO VIII.

De la forma que se ha de observar en votar las cosas de Cabildo.

Como nuestras acciones dependen en su execucion del alvedrio , y que no es justo se violente la libertad de los ánimos en la resolucion de lo que toque á la conciencia de cada uno , diciendo , y manifestando su dictamen voluntariamente , sin atencion , ni respeto alguno , pues de ello proviene muchas veces el acierto : para que se consiga este fin en nuestro Cabildo , determinamos , que todos los asuntos , y negocios , que ocurran,

ran , de qualquier clase que sean , se vote secretamente por todos los Capitulares: y si á alguno de ellos directa , ó indirectamente correspondiese alguna pretension, expediente , ó interes que solicite , en este caso no ha de poder votar , antes sí se le mandará por nuestro Abad salga de la Sala , interin se confiere , y acuerda lo conveniente ; y sobre esta materia de votos se guarde lo dispuesto por Derecho, estando , y pasando en la que es de justicia por la mayor parte de ellos ; y en la que es facultativa , y de gracia , han de convenir unánimes , y conformes todos, si no es en algun caso extraordinario , que lo dispense el Cabildo.

CAPITULO IX.

Que el Cabildo asista á las Vísperas solemnes de los Tutelares de las Iglesias Parroquiales.

Continuando la loable costumbre, y union fraternal, que entre sí ha tenido siempre, y conserva nuestro Cabildo: Estatuimos, y ordenamos, que todos los Capitulares acudan á celebrar las primeras Vísperas en la Fiesta de la advocacion de los Tutelares de las doce Iglesias Parroquiales de esta Villa, haciendo el Oficio uno de sus Individuos, Cura, ó Beneficiado, nombrado por nuestro Abad: y porque puede suceder, que el Curato se halle vacante, y gobernada la Parroquia por un Ecónomo, aun en este caso queremos no se falte á este cumplimiento por el Cabildo, sin que dicho Ecónomo pueda impedirlo, ni cantar otras Vísperas, sino

es solamente asistir con los demás Clerigos á las que oficiamos, presidiéndolos; pero sin pretender asiento en nuestro Cabildo: y lo propio se ha de observar en el Entierro de qualquier Capitular, si permaneciese vacante el Curato: y al que no concurriese á las citadas Vísperas, sin excusa legítima, le multamos en doscientos maravedises, aplicados para nuestra Arca.

CAPITULO X.

Lo que se ha de observar en la muerte de un Capitular, y que se hagan Honras generales cada año por nuestros

Hermanos.

Santa, meritoria, y laudable cosa es, dixo el Eclesiástico, rogar á Dios por los difuntos, y con razon, porque quien olvida al que amó presente, no le amó verdaderamente, sino la utilidad, que conseguia de su presencia: Debemos, pues, acordarnos siempre de ellos, y especialmente de nues-

tros Hermanos , para aplicarles sufragios ,
 y procurar el alivio de sus almas , y que
 otros lo executen por nosotros : por lo
 qual ordenamos , que quando fallezca al-
 gun Capitular , el Cabildo le entierre con
 la autoridad , y pompa decente , haciendo
 clamorear por él en seis Iglesias Parroquia-
 les , las mas inmediatas á la del difunto,
 demás de la suya , acompañando su ca-
 daver las Cruces de ellas , en la forma,
 que lo dispusiere nuestro Abad , lleván-
 dole en hombros los Capitulares , que
 señalare , y todos han de asistir á la Vi-
 gilia , Misa , y Oficio de sepultura , si
 fuese en Parroquia , ó Convento donde
 se permite , celebrando cada uno por
 obligacion indispensable una Misa rezada
 por su alma , y si pudiese ser en Altar
 de Indulgencia , sin que por este motivo
 satisfaga la hacienda del difunto , ni sus
 herederos limosna , gasto , ni propina
 alguna ; y si algun Capitular tuviere pa-
 dres , y alguno de ellos falleciese , vi-
 vien-

viendo el hijo , nuestro Cabildo ha de practicar lo mismo en su Entierro , asistencia , y acompañamiento , sin interes alguno ; pero sin el gravamen de la Misa rezada : y si muriese algun Capitular tan pobre , que no dexe bienes , ni caudal con que enterrarse , el Cabildo lo ha de costear , pagando los derechos de Iglesia , y cera respectivos , y proporcionados de ser este gasto caritativo , y piadoso ; pero siempre sin que falte la decencia correspondiente al caracter , y estimacion , que merecia el difunto , y al que se debe al Cabildo : Y asimismo mandamos , que cada año , por la Octava de Todos Santos , haga nuestro Cabildo unas Honras , y Exêquias generales por todos nuestros Hermanos difuntos , con Vigilia , Misa cantada , y Responso , con la mayor autoridad , honor , y magnificencia , que pueda , atendiendo á que es una de sus Funciones mas graves , alternando , y turnando entre todas las Par-

roquias ; y exhortamos á todos no falte ninguno , pena de ser multados por nuestro Abad en quatrocientos maravedises, en que desde luego le condenamos,

CAPITULO XI.

Que la Arca tenga una parte, como qualquier Capitular.

Como cada año se han ido aumentando gastos á nuestro Cabildo , y freqüentemente se le ofrecen otros nuevos á que atender : ordenamos , que en qualquier repartimiento , que se haga de caudal comun en los tercios á los Capitulares , se incluya , y destine una parte igual , como la que cada uno debe gozar , á nuestra Arca , para que sirva de fondo á costear lo que ocurra : y asimismo se le ha de aplicar el residuo , que quedase de la entrada de los Capitulares , é importe de las multas , que nuestro Abad

impusiere , y tambien en el de las Veintenas , que se causasen , la quarta parte , y en las Decenas la tercera , para que con este producto pueda nuestro Cabildo sufragar sus continuos gastos.

CAPITULO XII.

Que el Cabildo pueda declarar las dudas, que se ofrezcan de estas Constituciones.

Siendo muy dificil dar reglas ciertas , y seguras para los casos futuros , pues no se puede prevenir lo que ha de suceder, si en estos Estatutos , y Leyes de gobierno de nuestro Cabildo se ofreciere alguna duda sobre su inteligencia , y cumplimiento : ordenamos , que por la mayor parte de votos se pueda decidir, interpretar, y declarar : y en los casos , que no se haya tenido presente su resolucion , ó se hayan omitido expresarlas , pueda hacer

los

los Acuerdos convenientes, conforme á la naturaleza, y estado de ellos, obteniendo la confirmacion del Eminentísimo, y Excelentísimo Señor Cardenal Conde de Teva, Arzobispo de Toledo, nuestro Prelado actual, ó de su Consejo de la Gobernacion, y tambien ha de poder usar nuestro Cabildo de epiqueya en los negocios extraordinarios, segun sus circunstancias, y necesidad, para su mejor régimen.

CAPITULO XIII.

Que aprobadas, y confirmadas estas Constituciones, se impriman, y á su continuacion se ponga Nómina de todas las Funciones, y Puntos, á que asiste el Cabildo, y se entregue un exemplar á cada Individuo.

No obstante, que la mayor parte de lo que contienen estas Constituciones está

comprehendido en las antiguas del año de mil seiscientos sesenta y tres , y por consiguiente aprobadas por nuestros Superiores , como en algunos de sus Capítulos , y asuntos se ha hecho variacion, por la mutacion de tiempos , disminucion de caudales , y otras circunstancias, que han intervenido para ello desde entonces : es nuestra voluntad , que estos Estatutos y Leyes económicas y directivas se presenten ante nuestro Eminentísimo Prelado actual , ó su Consejo de la Gobernacion , para que se digne confirmar , y aprobarlos , concediendo su permiso para que se impriman ; y hecho se reparta á cada Capitular un exemplar, con la nómina al fin de todas las Fiestas , Procesiones , Misas, Vísperas y demás puntos , que son del cargo de nuestro Cabildo , para que cada uno sepa la obligacion que tiene , y debe cumplir , y no pretexe el defecto , que atribuían los Atenienses á los Lacedemonios, de

que

que por estar sus Leyes , y Decretos tan guardados en un Archivo , no se podian ver , ni leer. Madrid doce de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis. D. Manuel de Fuenlabrada, Abad : D. Benito de San Martin : Doct. D. Blas Ramonel, Capítular Contador : D. Manuel Cano: Doct. D. Manuel Collado : Doct. D. Juan Francisco del Rio : Doct. D. Miguel de Altolaguirre : D. Pedro Miranda: D. Carlos de Pazos : D. Juan Francisco Pozoseco y Carrion : D. Francisco Azañon Martinez : D. Andres de San Gines : D. Melchor del Moral y Bertodano : D. Manuel Vicente de Gorriti : D. Diego Moreno Abril : D. Juan Serra Serrano: Doct. D. Alonso Chrisanto de la Fuente: D. Pedro Padilla Cardenal : D. Francisco Ortiz : D. Francisco Cebrian : D. Vicente de Rio : D. Juan Grande Torrejon: Doct. D. Blas Ruiz de Olivares : D. Antonio Fernando de Továr : D. Roque Gonzalez de Villa : D. Francisco Xavier

Martinez : D. Antonio de Monasterio : D. Ignacio Toribio Fernandez : D. Francisco Rico de Ortega. Por acuerdo de nuestro Venerable Cabildo : D. Manuel Ximenez , Secretario.

P O D E R.

Sepase , como Nos el Abad , y Cabildo de Curas , y Beneficiados de esta Corte, estando juntos y congregados en nuestra Sala Capitular con aviso precedente , segun el estilo , y práctica del Cabildo , para efecto de tratar las cosas concernientes al mayor beneficio , por nosotros mismos , y por los demas , ausentes é impedidos , y que en adelante lo fueren de él, por quienes pretestamos la voz , y caucion de *rato grato* , *manente pacto judicatum solvendo* , de estar y pasar , y que estarán , y pasarán por lo que aqui se contendrá , con expresa obligacion de todos los bienes , y rentas espirituales , y tem-

po-

porales del Cabildo : Otorgamos , que damos todo nuestro Poder cumplido , el que de Derecho se requiere , y es necesario á Don Nicolas Martin Pintado , vecino de la Ciudad de Toledo , y Procurador de aquella Audiencia Arzobispal , para que en nombre de este Cabildo , representándole , comparezca en el Consejo de la Gobernacion de este Arzobispado , Señores Jueces , y Tribunales , ante quien deba , y corresponda , y presente las Ordenanzas , y Estatutos , que para su mejor régimen , y gobierno ha formado el Cabildo , y pida su aprobacion , y confirmacion de ellas , con las demás providencias , resoluciones , y decretos , que las hagan mas firmes , y estables , y conduzcan á su mas exâcta observancia , y cumplimiento , á cuyo fin presente Memoriales , Súplicas Testimonios , Documentos , Justificaciones , Pedimentos , y haga , y exerza todos los Actos , Autos , y Diligencias judiciales , y extrajudiciales , que sean

sean oportunas , para obtener la aprobacion , jurar , enjuiciar , recusar , concluir , consentir , y apelar ; saque , y gane las Letras , y Despachos convenientes , y lo haga intimar , y executar ; y generalmente todos los Actos , Autos , y Diligencias , que estimare precisas , pues el Poder , que se requiere , el mismo damos , y conferimos al expresado Don Nicolas Martin Pintado , amplio , absoluto , y con todas sus incidencias , y dependencias , libre , franca , y general administracion , y relevacion , con la cláusula de *judicium sisti judicatum solvi* , y facultad de que le pueda substituir , revocar unos substitutos , y nombrar otros : y al cumplimiento , guarda , y observancia de quanto en virtud de este Poder obrare el referido Don Nicolas Martin Pintado , obligamos todos los bienes , y rentas espirituales , y temporales de nuestro Cabildo , presentes , y futuros , damos todo nuestro Poder cumplido á los Señores Jueces , y Jus-

ticias competentes de nuestro fuero , el qual , y nuestra jurisdiccion renunciarnos, sometiéndonos al suyo , con la Ley *Si con- venerit de jurisdictione omnium Judicum*, y todas las demás Leyes , Fueros , y Derechos de nuestro favor , con la que prohibe la general en forma , los Capítulos *Obduardus de solutionibus* , & *suam de Pœnis*, y tambien las Leyes de la menor edad, y el beneficio de la restitucion *in integrum*: En cuyo Testimonio , así lo otorgamos en la Villa de Madrid á diez y seis de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis, siendo testigos Bernabé Sanz de la Santa , Don Manuel Martin , y Joseph Manuel de Teruel , residentes en esta Corte; y los Señores Otorgantes , que yo el Notario doy fe conozco , lo firmaron. D. Manuel de Fuenlabrada , Abad : D. Benito de San Martin : Doct. D. Blas Ramonel , Capitular Contador : D. Manuel Cano : Doct. D. Manuel Collado : Doct. Don Juan Francisco del Rio : Doct. D.

Mi-

Miguel Altolaguirre : D. Carlos de Pazos :
 D. Pedro Miranda : D. Manuel Xime-
 nez : Don Juan Francisco Rioseco y Car-
 rion : D. Francisco Azañon Martinez : D.
 Andres de San Gines : D. Melchor del
 Moral y Bertodano : Don Manuel Vicen-
 te de Gorriti : D. Diego Moreno Abril :
 D. Pedro Padilla Cardenal : D. Juan Ser-
 ra Serrano : Doct. D. Alonso Crisanto de
 la Fuente : D. Vicente de Rio : D. Fran-
 cisco Ortiz Ruiz : D. Francisco Cebrian :
 Doct. D. Blas Ruiz de Olivares : D. Ro-
 que Gonzalez de Villa : D. Juan Gran-
 de Torrejón : Don Antonio Fernando
 de Továr : D. Francisco Xavier Marti-
 nez : D. Antonio de Monasterio : D. Ig-
 nacio Toribio Fernandez : D. Francisco
 Rico de Ortega. Ante mí : Mateo Alva-
 rez de la Fuente. Yo Mateo Alvarez de
 la Fuente, Notario público Apostólico,
 Escribano de S. M. y del Número de
 esta Villa de Madrid, presente fuí, y
 en fe de ello lo signo, y firmo. En tes-
 ti-

timonio de verdad : Mateo Alvarez de la Fuente.

P E T I C I O N .

Eminentísimo Señor: Nicolas Martin Pintado, en nombre del Venerable Cabildo de Curas, y Beneficiados de las Iglesias Parroquiales de la Villa de Madrid, y con su Poder, que presento, y juro, ante vuestra Eminencia parezco, y digo, que hasta aqui se ha gobernado por las Ordenanzas aprobadas por el Consejo (de buena memoria) del Eminentísimo Señor Cardenal Sandoval, Arzobispo que fue de Toledo; y ahora, para su mejor régimen, con reformation de algunas de ellas, y otros establecimientos, ha hecho las que con la misma solemnidad presento, y juro; y para que estas se observen, guarden, cumplan, y executen en todo, y por todo, según, y como en ellas se contiene, á vuestra Eminencia suplico se sirva aprobarlas en la forma

ordinaria. Pido justicia, &c. y en ello recibirá merced. Pintado.

DECRETO.

Toledo, y Septiembre veinte y cinco de mil setecientos sesenta y seis. Informe el Visitador de Madrid, con vista de unas, y otras Constituciones, si de aprobarse las que ahora se presentan viene, ó puede seguirse algun inconveniente, ó perjuicio á la Dignidad Arzobispal, ó al derecho Parroquial, con lo demás, que se le ofrezca, y lo devuelva á este Consejo de su Eminencia el Cardenal Arzobispo, mi Señor, para proveer lo que convenga. D. Jacinto Marina, Secretario.

INFORME.

Eminentísimo Señor: En cumplimiento del Decreto de vuestra Eminencia, de veinte y cinco de Septiembre próximo

pasado, he visto, y reconocido las Constituciones antiguas del Venerable Cabildo de Curas, y Beneficiados de las Parroquias de esta Corte, y las modernas, que nuevamente ha formado, y cuya aprobacion pretende, y no hallo se siga perjuicio á la Dignidad Arzobispal de vuestra Eminencia, y al derecho Parroquial, que impida su aprobacion, ni reparo alguno, si no lo fuese (como me parece no serlo) lo que resulta de los Capítulos primero, y tercero, Título nono de las nuevas Ordenanzas, cotejados con el Capítulo primero, Título diez de las antiguas. Es quanto debo hacer presente á vuestra Eminencia, á cuya superioridad lo remito, para que determine lo que sea de su agrado. Madrid, y Octubre nueve de mil setecientos sesenta y seis.

Doctor Don Manuel Fernandez de Torres.

Y así vistos los dichos nuevos Capítulos, y Constituciones en el nuestro Con-

sejo , y que de todo ello resulta el servicio de Dios nuestro Señor , bien , y utilidad del Cabildo , cumplimiento de sus Memorias , y demás obligaciones , que tiene á su cargo , fue acordado , que debiamos mandar dar esta nuestra Carta , por la qual tenemos á bien de confirmar , como por la presente confirmamos , loamos , y aprobamos los dichos Capítulos y Constituciones , que van incorporados en todo , y por todo , segun , y como en ellos se contiene ; y en su consecuencia mandamos á todos , y cada uno de los Capitulares , é Individuos del Cabildo , los vean , guarden , cumplan , y executen , hagan guardar , cumplir , y executar , sin ir , ni venir , ni permitir se vaya contra su tenor , y forma en modo alguno , baxo las penas , y multas , que comprehenden , y con apercibimiento , que procederemos contra los inobedientes á lo que hubiere lugar , en caso de contravencion : Y asimismo les man-

damos no usen de otros Estatutos, Constituciones, Ordenanzas, ni Acuerdos, sin que primero sean vistos, y aprobados por Nos, ó el nuestro Consejo. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos la presente, sellada con el Sello de nuestras Armas, firmada de nuestros Oidores, y refrendada de nuestro Secretario infrascripto, en la Ciudad de Toledo á diez y seis de Octubre de mil seiscientos sesenta y seis. Lic. Carrasco. Doct. Sanchez. Doct. Vidál. Yo Don Jacinto Marina, Secretario de su Eminencia, lo hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Ambrosio Ruano Santos. Corregida.

NOMIMA

DE LAS FESTIVIDADES,
 Vísperas , Misas , Procesiones , y
 otros puntos , á que asiste nuestro
 Cabildo de Curas , y Beneficiados
 de las Iglesias Parroquiales de esta
 Villa de Madrid , en el presente año
 de 1766 , para gobierno de
 sus Individuos.

ENERO.

Vísperas en San Salvador del Dulce Nombre de Jesus , con Responso al fin por el Eminentísimo Señor Cardenal Portocarrero , á las tres , el dia en que ocurra esta Festividad.

El dia siguiente á las diez Misa cantada , con Responso al fin por su Eminencia.

Vís-

19. Vísperas en San Sebastian , por Titular , á las tres.

20. Dia del Santo , Procecion General , sale de Santa Maria á las diez.

En Febrero , y Marzo no hay funcion alguna.

ABRIL.

Domingo de Ramos á la Bendicion de ellos en Santa Maria , y despues Procecion general á las nueve y media.

25. Dia de San Marcos , Procecion de Letanía , con Misa y Sermon , desde Santa Maria , á las diez.

Este dia por la tarde á las cinco Procecion general del Santo , sale de Santa Maria.

Cumplimiento del Tercio , y Memorias , los dias , horas , y Iglesias , que dispusiese el Señor Abad.

MAYO.

Dia primero , á las ocho de la mañana, en San Justo á la Misa de Espíritu Santo , que ha de celebrar el Señor Abad , y despues en la Sala Capitular á la Eleccion del nuevo.

2. Vísperas en Santa Cruz , por Titular , á las quatro.

8. Dia de la Aparicion del Príncipe San Miguel , Procesion general por la tarde , sale de su Iglesia á las cinco.

Dia 15. Procesion general de nuestro Patron San Isidro Labrador , sale de su Real Iglesia á las cinco de la tarde.

Letanías los dias que ocurran en la semana de la Ascension.

La primera al Convento de Dominicos de Atocha , desde Santa Maria , á las seis.

La segunda desde Santa Maria , á Santiago , y otras Iglesias , á las siete.

La

La tercera en Santa Maria , á las ocho.

Vísperas de la Ascension en San Salvador , por Titular , el dia que se celebre , á las quatro.

JUNIO.

Vísperas del Corpus á las cinco en Santa Maria ; el dia de esta Festividad.

Jueves á las nueve , á la Procesion del Santísimo Sacramento.

Jueves , dia de la Octava , á las cinco Procesion para reservar á su Magestad.

Dia veinte y tres , Vísperas de San Juan , por Titular , en su Parroquia , á las cinco.

25. Cumplimiento de la Memoria de Don Francisco Manuel Gauberti , en la Iglesia de los Irlandeses , á las nueve.

28. Vísperas de nuestro Padre San Pedro , en su Parroquia , por Titular , á las quatro.

JULIO.

Dia 24. Vísperas de nuestro Patron Santiago, en su Iglesia, por Titular, á las cinco.

25. Vísperas en Santa Maria, á las cinco, de Santa Ana.

26. Dia de la Santa, Misa, y Sermón en dicha Parroquia á las diez; y por la tarde Procesion general, á las cinco.

AGOSTO.

Dia cinco, Vísperas en San Justo, á las cinco, por Titular.

14. Vísperas de la Asuncion en Santa María, por Titular, á las cinco.

16. Dia de San Roque, Misa en el Hospital general, á las diez; y por la tarde á las cinco Procesion general.

Dominica Infraoctava de Asuncion, Procesion general de San Joaquin, sale de Santa María á las cinco.

Vís-

24. Vísperas de San Ginés en su Iglesia, por Titular, á las cinco.

Cumplimiento del Tercio y Memorias, los dias, horas y Parroquias que señalase el Señor Abad.

SEPTIEMBRE.

Dia nueve, Procesion general de nuestra Compatrona Santa María de la Cabeza, sale de Santa María á las cinco de la tarde.

12. Vísperas en el Convento de Atocha, á las cinco, del Dulce Nombre de María, por el cerco de Viena.

13. Misa y Sermon á las diez, de dicha Festividad.

14. Cumplimiento de la memoria de Gauberti, en los Irlandeses, á las nueve.

28. Vísperas en San Miguel, por Titular, á las quatro.

En Octubre no hay funcion alguna.

NOVIEMBRE.

Dia primero , á las diez , en Santa María Procecion general , Misa y Sermón en accion de gracias por el Terremoto.

Honras generales por nuestros Hermanos difuntos en la Iglesia , dia y hora que destinare el Señor Abad.

Cumplimiento del Aniversario por los Señores Reyes Católicos en la Concepcion Francisca , el dia y hora que avisase el Señor Abad.

29. Vísperas de San Andres en su Iglesia , por Titular , á las tres.

Domingo primero de Adviento Procecion general de la publicacion de la Bula , sale de San Salvador á las nueve.

DICIEMBRE.

Dia cinco, Vísperas de San Nicolas en su Parroquia, por Titular á las tres.

8. Procesion general de nuestra Señora de la Concepcion, desde Santa María, á las diez.

Dominica Infraoctava de la Concepcion, Misa y Sermon de los Desagravios de Christo, á las diez, en Santa María.

Cumplimiento de tercio y memorias, los dias, Iglesias y horas que asignase el Señor Abad.

A todas las funciones y puntos contenidos en esta Nómina, y á que concurre nuestro Cabildo, debe asistir cada uno de los Señores Capitulares; y al que faltase sin legítimo motivo, que exponga por aviso, que comuniqué al Señor Abad, demás de no gozar de la cantidad que se asigne á aquella festividad,

y

y obvenciones que la corresponden, incurre en la multa prevenida en los respectivos Capítulos de nuestras Constituciones, que tratan de su precisa residencia en el Cabildo.





1069452

